



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2198-2023/EL SANTA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título. Casación bien concedida

Sumilla: La condena se ha sustentado en prueba indiciaria, por lo que corresponde determinar si se cumplió con las reglas del artículo 158, numeral 3, del Código Procesal Penal; que, además, se cuestiona la subsunción de los hechos en el tipo delictivo y si la motivación de la sentencia tiene algún defecto constitucionalmente relevante. El examen casacional se realizará desde los motivos de inobservancia de precepto constitucional (presunción de inocencia y tutela jurisdiccional), infracción de precepto material (aplicación del tipo delictivo e interpretación y alcances del objeto civil) y vulneración de la garantía de motivación –tanto respecto del objeto penal como el civil–.

Lima, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado JUAN CARLOS ELAR PONCE ESQUIVEL contra la sentencia de vista de fojas dos mil ciento ochenta y siete, de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas mil doscientos sesenta y uno, de cinco de octubre de dos mil veintidós, lo condenó como autor del delito de feminicidio en agravio de Cindy Lisbeth Rosas Cisneros a veinticinco años de pena privativa de libertad y tres años de inhabilitación, así como al pago de quinientos mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante una sentencia definitiva por el delito de feminicidio (artículo 108-B, primer párrafo, numeral 3, del Código Penal, según la Ley 30819, de trece de julio de dos mil dieciocho), que está conminado en su extremo mínimo con veinte años de privación de libertad. Por tanto, se cumplen las exigencias de los apartados 1 y 2, apartado 2, literal 'b', del Código Procesal Penal.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional y si no se está en los supuestos de inadmisibilidad del artículo 428 del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa del encausado JUAN CARLOS ELAR PONCE ESQUIVEL en su escrito de recurso de casación de fojas dos mil doscientos sesenta y cinco, de doce de julio de dos mil veintitrés, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 al 4, del Código Procesal Penal). Sostuvo que se vulneró el principio de imputación necesaria, pues no se atribuyó el verbo “matar”; que ello también importa trasgredir el principio de congruencia; que se interpretó erróneamente el artículo 108-B del Código Penal; que en la sentencia se introdujeron afirmaciones falsas; que se dieron valor a declaraciones complacientes; que no se evaluó que el monto fijado corresponda, en efecto, a daño emergente, lucro cesante y daño moral.

CUARTO. Que la condena se ha sustentado en prueba indiciaria, por lo que corresponde determinar si se cumplió con las reglas del artículo 158, numeral 3, del Código Procesal Penal; que, además, se cuestiona la subsunción de los hechos en el tipo delictivo y si la motivación de la sentencia tiene algún defecto constitucionalmente relevante. Así las cosas, el examen casacional se realizará desde los motivos de inobservancia de precepto constitucional (presunción de inocencia y tutela jurisdiccional), infracción de precepto material (aplicación del tipo delictivo e interpretación y alcances del objeto civil) y vulneración de la garantía de motivación –tanto respecto del objeto penal como el civil–.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon BIEN CONCEDIDO**, por las causales de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación, interpuesto por la defensa del encausado JUAN CARLOS ELAR PONCE ESQUIVEL contra la sentencia de vista de fojas dos mil ciento ochenta y siete, de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas mil doscientos sesenta y uno, de cinco de octubre de dos mil veintidós, lo condenó como autor del delito de feminicidio en agravio de Cindy Lisbeth Rosas Cisneros a veinticinco años de pena privativa de libertad y tres años de inhabilitación, así como al pago de quinientos mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. DISPUSIERON** permanezcan los autos en Secretaría por el plazo de diez días para que los interesados se pronuncien y



RECURSO CASACIÓN N.º 2198-2023/EL SANTA

en su caso formulen alegatos ampliatorios; registrándose. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por licencia de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJAN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/AMON